



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 03203202200984

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0104079249

andrea.bersosa@saludzona6.gob.ec, fernando.gonzalez@saludzona6.gob.ec, juanferg93v@gmail.com,
lenin.mosquera@saludzona6.gob.ec, valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec

Fecha: martes 21 de marzo del 2023

A: ANDREA CRISTINA BERSOSA WEBSTER, COORDINADORA ZONAL 6

Dr/Ab.: JUAN FERNANDO GONZÁLEZ VINTIMILLA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON TAISHA

En el Juicio Especial No. 03203202200984 , hay lo siguiente:

VISTOS: La suscrita Jueza Temporal de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Taisha provincia de Morona Santiago, luego de haber resuelto de manera oral la presente causa, procedo a entregar la Resolución escrita, en cumplimiento del mandado del Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, motivando de conformidad con los siguientes argumentos y Art. 76.7 I) de la Constitución de la República:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

Los señores abogados Benjamín Cordero Alvear y José Eduardo Cabrera Cárdenas en calidad de Procuradores Judiciales de la señorita médica Sonia Maricela Duman Tenezaca, interponen acción de protección por presunta vulneración de derechos constitucionales en la jurisdicción del cantón Azogues provincia de Cañar, recayendo la competencia por sorteo ante el señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues provincia de Cañar. Dicha autoridad jurisdiccional concede medidas cautelares, dicta sentencia y por apelación sube la causa a Sala de la Corte de Justicia de Cañar. El ad quem, inadmite la demanda, y nulita toda la causa por considerar que el a quo nunca fue el competente para resolver la causa, en mérito de que la acción de presunta vulneración se habría consumado en el cantón Taisha provincia de Morona Santiago. La suscrita Jueza, leal a mi convicción jurisdiccional, que se ampara en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el sentido que el juez que se declaró competente en su primera providencia para sustanciar y resolver la acción de protección, por mandato expreso del Art. 7 LOGJCC ya no puede luego inhibirse ante otro juez, aunque sucedan causas supervinientes que denoten que nunca fue el competente. Para materializar mi decisión jurisdiccional de no avocar conocimiento de la causa, puse a disposición de los sujetos procesales la alternativa jurídica de que se dirima una competencia negativa, para el efecto, la legitimada activa debía

solicitarle el conflicto negativo de competencia determinado en el Art. 14 Inciso 3ro COGEP; pero la legitimada activa, con escrito de fecha 25 de enero del 2023 no accionó su derecho a que se dirima por parte del ad quem la competencia de su juez natural y competente, por lo que, al no tener la suscrita jueza competencia para declarar ineficaz el auto de nulidad de Sala de Corte de Justicia de Cañar, no tuvo otro remedio jurídico que avocar conocimiento y dar trámite a la presente causa, por tratarse de un juicio constitucional, que supone vulneración de derechos fundamentales. Esos son los antecedentes de la presente causa, que dejo transparentado en ésta resolución.

La persona titular de los derechos presuntamente vulnerados es la ciudadana señorita médica SONIA MARICELA DUMAN TENEZACA, en su calidad de médica ex contratada por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Distrital 14D05 Taisha- Salud provincia de Morona Santiago, quien presenta acción de garantía jurisdiccional de protección en contra de los siguientes funcionarios públicos: Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán Ministro de Salud Pública, Mgs. Andrea Cristina Bersosa Webster Coordinadora Zonal 6 De Salud, Mgs Mónica Paulina Ayala Cruz Directora Distrital 14D05 Taisha Salud y Lic. María Fernanda Mejía Zamora Analista Distrital de Talento Humano en el cantón Taisha. Por ser la demandada una institución del Estado, se contó dentro de la causa con la señora Ab. María Ramírez en su calidad de Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado.

Derechos constitucionales que alega se le han vulnerado: **Salud (Art. 32 CRE), Vida Digna (Art. 66.2 CRE), Trabajo (Art. 33 CRE), Motivación (Art. 76.7 I) CRE) y Seguridad Jurídica prescrito en el Art. 82 CRE.**

SEGUNDO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL.- En principio no sería competente, porque el juez de Azogues que ya resolvió la causa prorrogó para sí la competencia, sin embargo, como resultado de la declarada Nulidad de la Corte de Justicia de Cañar, y en vista de que la legitimada activa no accionó el juicio de competencia negativa, Yo Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Taisha, asumí competencia en razón de la primera causal de competencia del Art. 86.2 CRE: "*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...*". Además, por ser jueza de primer nivel con funciones de jueza constitucional, del lugar donde presuntamente se ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante como es el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagradas en el artículo 76 y 88 de la Constitución de la República, así como también se ha dado cabal cumplimiento a las normas comunes determinadas en los artículos 6, 8, 14, 15, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante LOGJCC-, por tanto, se declara válidas las actuaciones del presente proceso constitucional.-

TERCERO: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas conforme lo señala la letra a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, por cualquier persona, para el caso en estudio, es la persona natural señora médica Sonia Maricela Duman Tenezaca portadora de la cédula de identidad No. 0301910006, soltera, mayor de

edad, de profesión Médica, domiciliada en la Parroquia Cojitambo, cantón Azogues, provincia del Cañar, actualmente desempleada.-

CUARTO: DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.- Los accionados en esta causa son: Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán Ministro de Salud, Dra. Andrea Cristina Bersosa Webster Coordinadora Zonal 6 de Salud, Director Distrital 14D05 Taisha-Salud, autoridades que se encuentran legalmente notificadas, y comparecen a la presente audiencia representados por el señor Abg. Juan Fernando González (matrícula profesional No. 01-2021-50 F.A.A), quien interviene ofreciendo poder o ratificación de todos los legitimados pasivos. La Procuraduría General del Estado hizo su intervención a través del señor Abogado Byron Vásquez (matrícula profesional No. 01-2021-50 F.A.A), quien también ofreció poder o ratificación por su intervención a nombre de la señora Delegada de la Procuraduría General del Estado.-

QUINTO: DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS ORALES EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA: De la Legitimada Activa: La legitimada activa representada por su patrocinador particular Ab. Pedro Cordero (matrícula profesional No. 01-2008-129 F.A.A), quien en resumen dijo:

1. Que el día 27 de agosto del 2021, sufrió un accidente aéreo en cumplimiento de sus funciones como Brigadista en campaña de vacunación, habiendo sufrido lesiones físicas y secuelas psicológicas. Cumplió 33 días de reposo médico y retornó a su cargo. La Ministra de Salud de ese entonces le ofreció un nuevo cargo por haber sufrido el accidente. Renuncia a su cargo anterior y se posesiona como médico general en funciones en el Hospital Básico San José de Taisha.
2. Ya en su nuevo cargo de médico general en funciones en el Hospital Básico San José de Taisha, su derecho a la Salud fue vulnerado porque se le dispuso, cumplir sus obligaciones nuevamente volando en avioneta. Lo cual no podía ejecutar porque tenía secuelas psicológicas traumáticas que no le permitían subirse nuevamente a un aparato de transporte aéreo, por el temor a perder la vida.
3. Que también se le vulneró el derecho al Trabajo: *“por cuanto se desacatan órdenes expresas y le pone a cumplir funciones que ella no debía hacer”*, tal cual se ha probado con los memorandos que obran de autos de fechas: 21 de febrero del 2022, 25 de febrero del 2022 y 18 de marzo del 2022, en los que le obligan a la doctora a volar para cumplir sus funciones, con *“presión, manipulación psicológica y coacción”*, lo cual le provoca estrés postraumática muy fuerte, una crisis psicológica gravísima que vulnera su derecho a la Salud psicológica.
4. Que pese a sus reclamos y oposición de volar en avionetas para cumplir funciones, producto del estrés postraumático renuncia a su cargo el 04 de enero del 2022. Dos días después de presentada la renuncia (sin que haya habido aún respuesta del Ministerio), la doctora DESISTE de la renuncia, por cuanto la necesidad económica era imperiosa. Pero, Cuatro días después de la renuncia, el Ministerio se pronuncia ACEPTANDO SU RENUNCIA, pero no se

pronuncia respecto del Desistimiento de la Renuncia, vulnerando la garantía de la Motivación (Art. 76.7 I) CRE) porque no existe contestación ni favorable ni desfavorablemente sobre el Desistimiento de la Renuncia.

5. Por ser los derechos interrelacionados e interdependientes, al vulnerarse el Derecho a la Salud y al Trabajo se violenta el Derecho a la Vida Digna.
6. Por haber sido la causa nulitada por los señores jueces de la Corte de Cañar, se presentó ésta acción que tiene las siguientes pretensiones: 1. Sea reintegrada de manera inmediata a su cargo como médico en funciones en el Hospital Básico San José de Taisha. 2.- Se ordene al MSP que se respeten los derechos constitucionales de la doctora Maricela Duman a la Salud, Trabajo y Vida Digna, lo que significa que no se le podrá ordenar que cumpla con actividades que sean lesivas para su salud física o psicológica. 3.- Se disponga como medida de reparación económica que se le pague todos los sueldos de todos los meses desde que fue desvinculada de su puesto de trabajo, es decir desde el 10 de abril del 2022

Del Legitimado Pasivo: Comparecen los legitimados Pasivos representados por su patrocinador particular Ab. Juan Fernando Gonzalez (matrícula profesional No. 01-2021-50 F.A.A), quien en resumen dice:

1. No prospera ésta acción de protección, porque de los hechos expuestos no concurren ninguno de los tres requisitos del Art. 40: “ Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado
2. De fojas 6 a 21 del expediente, constan los contratos de servicios ocasionales celebrados entre la accionante y el MSP (Distrito 14D05 Taisha),
3. Desempeñándose como Especialista Distrital de calidad de los servicios de salud 1, el 27 de agosto del 2021 sufre un lamentable accidente aéreo, habiéndole brindado toda la atención médica que necesitó: exámenes, atenciones médicas y psicológicas, y luego de un reposo de 33 días, se le reintegró a su puesto de trabajo, y continuó desempeñándose en las funciones de Especialista Distrital de calidad de los servicios de salud 1,
4. De fojas 18 a 23, consta un nuevo contrato de servicios ocasionales con un sueldo más elevado de USD 2641,00 pues su sueldo anterior era de USD 1676,00, nuevo contrato que rige del 1 de enero hasta el 30 de junio del 2022 en nuevas funciones de Médico General en funciones Hospitalarias (esto en cumplimiento al ofrecimiento hecho por la ex ministra de salud con todos los profesionales que sufrieron el accidente aéreo),
5. De fojas 105 mediante Memorandum No. MSP-CZ6-DD14D05-UDPCSS-2022-0621-M La accionante presenta su renuncia al cargo de Médico General en funciones Hospitalarias del Hospital “San José de Taisha” que en su parte pertinente dice “...por medio de la presente deseo comunicar mi renuncia voluntaria en la relación laboral con el Distrito 14D05 Taisha - Salud y la

finalización de mis actividades en el puesto de médico en funciones hospitalarias con encargo de provisión de los servicios de salud funciones desempeñadas desde septiembre del 2018. Esta decisión es motivada por razones de estudios” en ninguna parte de su renuncia nos dice que es porque se le ha obligado a subir nuevamente a una avioneta, que es por situaciones de salud, o porque se le está obligándole a hacer funciones que no le corresponden, únicamente nos dice que es por cuestiones de estudio.

6. De fojas 106 del expediente, mediante Memorando No. 0642-M del 6 de abril del 2022 del DESISTIMIENTO a la renuncia a la plaza de la accionante Médico General en funciones Hospitalarias del Hospital “San José de Taisha”, dice que la razón para el desistimiento es como sigue: “*..En uso de los derechos que constitucional y legalmente me corresponden mediante el presente tengo a bien desistir de la renuncia presentada toda vez que la necesidad que me llevó a formularla es decir la de acceder a estudios especializados ha cesado, razón por la cual estando dentro del término para desistir de dicho acto, solicito se otorgue el trámite de ley, esto es dejar sin efecto la renuncia presentada mediante Memorandum No. MSP-CZ6-DD14D05-UDPCSS-2022-0621-M*”
7. En Conclusión, presenta la Renuncia por temas de ESTUDIOS, y desiste porque ya no requiere el tema de ESTUDIOS. En ninguna parte ha comunicado al MSP que se le está violentando sus derechos porque no quiere volar en avioneta, y que incluso se le esté obligando a la accionante a cumplir con funciones que no le corresponden
8. La accionante no puede decir que desconoce el derecho porque el desconocimiento del derecho no exime de responsabilidades, de conformidad con el Art. 22 de la LOSEP, si estaba en desacuerdo con subirse nuevamente a la avioneta le facultaba a “b) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;”, es decir, si se le estaba violentando sus derechos constitucionales al disponerle que cumpla sus funciones volando nuevamente en avioneta o así sentía la accionante que se le vulneraban derechos, claramente dice la norma que podía negarse por escrito, es más nunca se negó a realizar estas actividades, a volver a volar en avioneta que la Directora le dispuso, o hizo conocer de su negativa a transportarse en avioneta;
9. Con Memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1323-M se acepta la renuncia de la accionante con la siguiente motivación: “...me permito informar según la ley Orgánica de Servicio Público que en su capítulo 5 expresa: CESACIÓN DE FUNCIONES: Art. 47 “Casos de cesación definitiva: La servidores o servidor público, cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) por renuncia voluntaria formalmente presentada. Es por tal motivo que debo manifestar que su solicitud es improcedente toda vez que la renuncia es un acto libre y voluntario que fue aceptado según memorando No. MSP-CZ6-

DD14D05-2022-1230-M en base a la normativa legal ...”

10. De Fojas 108 del expediente consta el Memorando 0679-M de fecha 11 de abril del 2022, en el que la accionante interpone decisión de DESISTIMIENTO DE LA RENUNCIA y entre otros argumentos dice: “sin embargo se me dispuso a seguir efectuando labores mediante movilización aérea en supervisiones y brigadas de salud y adicional con fecha 29 de marzo sin consultarme se me dispone mediante memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1059-M reintegrarme a la plaza original en el hospital básico San José de Taisha desde el lunes 4 de abril del 2022 para lo cual hago una petición por vía WhatsApp de que se prorrogue el tiempo ya que en ese entonces estaba como delegado de la máxima autoridad en el proceso de contratación de transporte sanitario aéreo de emergencia de la provincia de Morona Santiago y el proceso de guardianía del hospital básico San José de Taisha, entre otros sin embargo mi petición no obtuvo respuesta” petición señora Jueza que según la accionante la ha hecho vía whats app no por una vía formal, entonces qué respuesta podía esperar si lo realiza vía whats app, además dice “...Adicional comunico que ya me encontraba en un horario final de fin de la especialidad de la maestría en epidemiología y salud colectiva y que por supuesto el cambio de horario 5/2 a 22 a 22/8 alteraba los horarios por lo que pido vacaciones de 15 días”, es decir, se ratifica en que renunció por motivos de estudio.
11. Si se dió una respuesta al Desistimiento de la accionante como consta a Fojas 111 con Memorado No. 1323-M del 18 de abril del 2022 mismo que hace alusión al memo del Desistimiento de la Renuncia No. 0642-M, siendo la motivación la que consta a Fojas 112 en el que se invoca el Art. 47 a) LOSEP que prescribe: “Casos de cesación definitiva: La servidores o servidor público, cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) por renuncia voluntaria formalmente presentada” y respecto del Desistimiento se indica que no es aceptado porque la renuncia es un acto “libre y voluntario”.
12. Respecto del derecho a la Salud psicológica alegado como vulnerado por haberle presionado contra su voluntad a cumplir sus tareas sobrevolando, lo cual le ha generado estrés postraumático, presento como prueba a favor de los accionados el Informe Psicológico practicado el 04 de marzo del 2022 por disposición de la Oficina de Riesgos del Trabajo de Cuenca en el que en la parte pertinente dice: “...al transcurrir en los meses dentro de su trabajo ha logrado adaptarse de manera adecuada al ritmo laboral, además de ello está estudiando desempeñándose de manera adecuada con respecto a secuelas emocionales, cabe indicar que la paciente ha realizado por varias ocasiones vuelos a las comunidades, refiriendo que ha logrado realizarlas sin complicaciones”,
13. La accionante ha maquillado los hechos expuestos en su demanda, porque se presenta diciendo que ha renunciado por necesidad personal de ESTUDIOS, y

luego cuando ya ve que la revocatoria de su renuncia, no le es aceptada, se inventa inexistente vulneración del derecho a la salud psicológica, además pretende sorprender afirmando que tampoco se le ha motivado la no aceptación del desistimiento de la renuncia,

14. No se ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica porque la accionante podía negarse a cumplir la disposición de volar para cumplir sus labores, de conformidad con el Art. 22 a) LOSEP, pero no lo hizo, aceptando el cumplimiento de dichos sobrevuelos. El Art. 47 de la LOSEP exige que el requisito para aceptársele la renuncia es la presentación formal de dicha renuncia y eso es lo que ha hecho y se le ha aceptado mediante Memorando
15. El Derecho a la Motivación, se ha respondido con normas jurídicas claras previas y preexistentes, no sólo la aceptación a la renuncia, sino también porqué no se le ha aceptado el desistimiento de la renuncia,
16. El Derecho a la Salud tampoco se le ha violentado porque se le ha dado todas las atenciones médicas, psicológicas, permisos requeridos para recuperarse de manera
17. Tampoco se ha vulnerado el derecho al Trabajo porque se le ha dado varios contratos de servicios ocasionales pues después del accidente no sólo que le contrata de nuevo, sino que además se le eleva el sueldo, pero ella por voluntad propia renuncia. La aceptación de su renuncia constituye vulneración de su derecho al Trabajo?
18. Y respecto de la Vida Digna dijo que cuando se desempeñaba para el MSP, se le pagaba no solamente su sueldo elevado de USD 2641,00 si no que además se le pagaba su derecho a la seguridad social y se le dio todos los permisos para que se recupere prontamente,
19. Que por encontrarse los hechos subsumidos en la causal de Improcedencia de la Demanda como son los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 LOGJCC, solicita se declare sin lugar la acción de protección.

Legitimado Pasivo Procuraduría General del Estado (Ab. Byron Vásquez):

1. El Acoso Laboral no está probado, para que se demuestre consecuencias, debía ser probado,
2. Los exámenes psicológicos con los que pretende probar la accionante que ha sufrido acoso psicológico son posteriores a la fecha de la renuncia; mas aún cuando existe una valoración psicológica practicada antes de la renuncia por Riesgos Laborales en los que no aparece diagnosticado estrés por acoso laboral,
3. Si la accionante no estaba de acuerdo con el encargo de Especialista Distrital de calidad de los servicios de salud, podía haberse negado a aceptar el encargo tal como es su derecho previsto en la LOSEP, el de dirigir quejas o peticiones,
4. El Informe de Riesgos del Trabajo, es claro en determinar que no sufre ninguna afectación psicológica al momento en que cumplía el encargo,

5. La accionante en su RENUNCIA aduce motivos de educación, y en el escrito en el que DESISTIE de su renuncia, ratifica que ya han cesado sus motivos de educación,
6. El MSP procede a aceptar la renuncia en acatamiento del Art. 47 a) LOSEP
7. Respecto de la alegada vulneración del Derecho al Trabajo, aceptar la renuncia voluntaria de conformidad con el Art. 47 a) LOSEP, no constituye vulneración del Derecho al Trabajo porque dicho derecho no es absoluto, es por ello que el legislador ha prescrito esta figura de terminación de la relación contractual, no existiendo la figura jurídica del DESISTIMIENTO DE LA RENUNCIA, ni tampoco está legislada la obligación de la administración pública de devolverle el cargo cuando haya presentado Desistimiento de la renuncia;
8. Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica, el MSP ha aceptado la renuncia dentro del término de 15 días establecido en el Art. 102 LOSEP: *“Cesación de funciones por renuncia voluntaria formalmente presentada.- La o el servidor que voluntariamente desee separarse de su puesto, deberá comunicar por escrito a la autoridad nominadora su decisión con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de su salida. Si la autoridad nominadora no se pronunciare respecto de la misma dentro de dicho plazo, se considerará aceptada para los fines legales pertinentes. La autoridad nominadora podrá aceptar inmediatamente la renuncia después de presentada”*, por tanto, la renuncia se encuentra formalmente aceptada, en acatamiento al Principio de Legalidad y Competencia Positiva,
9. Tampoco se ha vulnerado el Derecho a la Motivación porque en el Memorando que obra a Fojas 111 la administración resuelve de manera motivada la aceptación de la renuncia, y también se refiere al Desistimiento,
10. Respecto del Derecho a la Salud, la accionante dice que renuncia por coacción psicológica, y que éste hecho la ha llevado a que tenga una consecuencia jurídica, sin embargo no obra dentro del expediente administrativo ningún tema que demuestre violencia psicológica o alguna reclamación a la administración en la que haya dado a conocer éstos hechos, más aún como Especialista Distrital tenía el derecho a percibir la bonificación geográfica;
11. La accionante al suscribir un contrato de servicios ocasionales conocía que por mandato del Art. 58 LOSEP, no tenía derecho a permisos o licencias para estudios regulares;
12. Finalmente el Art. 42.5 LOGJCC dice que no se puede crear un derecho, es decir, no se puede crear procedimiento de Desistimiento que no lo prevé la misma LOSEP y su Reglamento como es la facultad de desistir; porque el servidor público cuando ejecuta un acto de voluntad como es la renuncia, debe tomar en cuenta que se somete a todas sus consecuencias. Negarle la aceptación del Desistimiento no vincula a la Vida Digna, porque no se ha demostrado acción u omisión de la administración pública que haya violentado

ordenamiento jurídico que le prevé el Derecho a Desistir de la Renuncia como tampoco se ha demostrado que se esté afectando derechos constitucionales, y más aún a la Vida Digna que es una norma hipotética.

De conformidad con el mandato del Art. 16 LOGJCC que dice: “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia” el legitimado activo produjo su prueba en audiencia, y Yo jueza, invoco en ésta sentencia únicamente la que me fue relevante para justificar la decisión:

Prueba de la Legitimada Activa:

1. Tres Contratos de Servicios Ocasionales suscritos entre la legitimada activa y el MSP (Dirección Distrital 14D05 Taisha Salud). El primer contrato tiene vigencia desde el 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018; El segundo contrato tiene vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2019; El tercer contrato tiene vigencia desde el 01 de junio hasta el 31 de diciembre del 2021; El cuarto contrato tiene vigencia desde el 01 de enero al 30 de junio del 2022;
2. De fojas 24 Acción de Personal No. 056-AUTH-ENC-2020 en la que el MSP da por finalizado el encargo de las actividades que venía desempeñando como Experta Distrital de Provisión y Calidad de los servicios de Salud Distrital;
3. Fojas 25 a 38 y 41 a 43 Copias simples de Fotografías y Certificados que acreditan que la legitimada activa sufrió un accidente aéreo en cumplimiento de sus funciones laborales; Les otorgo eficacia probatoria, porque a pesar de ser copias simples no fueron impugnadas por los sujetos procesales, por haberse obtenido con vulneración de derechos constitucionales o por ser impertinentes, tal cual lo prescribe el Art. 16 LOGJCC: “...y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de *inconstitucional o impertinente*”. Y además por el principio de formalidad condicionada^[1] del Art. 4.7 LOGJCC
4. Foja 39.- Copia simple de un Certificado Psicológico de fecha 04 de mayo del 2022 emitido por el Psi. Clínico Danilo Arévalo Cordero, en el que diagnostica: “*labilidad emocional, ansiedad moderada, preocupación y angustia asociado a problemas en el contexto laboral*”.
5. Foja 40.- Copia simple de un Certificado Psicológico emitido en la misma fecha 04 de mayo del 2022, por el mismo Psi Clínico Danilo Arévalo Cordero, en el que diagnostica la misma sintomatología pero con otro nexo de causalidad: “*estado de alerta conservado, alteración en el estado de ánimo, labilidad emocional, miedo, ansiedad moderada e inquietud motriz, cuyo cuadro sintomático inició posterior haber sufrido un accidente aéreo el 27 de Agosto del 2021*”.
6. Fojas 44 a 49 Memorandos Nos. 0587-M, 0699-M y 0933-M en los que la ex Directora Distrital 14D05 Taisha Salud, le dispone a la legitimada activa cumpla funciones de supervisión, movilizándose en vuelo aéreo dentro de las comunidades indígenas;
7. Fojas 103 a 104.- Copia simple de un Certificado Psicológico de fecha 25 de octubre del 2022 suscrito por el Psi Clínico Ronald Lloré Benalcázar en el que realiza el siguiente diagnóstico: “*Trastorno de Estrés postraumático, como*

resultado de un accidente aéreo suscitado hace más de un año y la presión que se ejerció a nivel laboral, “Trastorno de Ansiedad, producto del estrés ejercido en las situaciones laborales” y “*Trastorno Depresivo, Episodio Moderado como consecuencia de afectaciones psicológicas y emocionales*”;

8. Fojas 105.- Memorando No. 0621-M del 04 de abril del 2022, en el que la legitimada activa: “Renuncia a la plaza de médico general en funciones hospitalarias del Hospital básico San José de Taisha con encargo del proceso de provisión de los servicios de salud de la Dirección Distrital Taisha 14D05 Salud”. La razón de la denuncia dice: “Esta decisión es motivada por razones de estudios”,
9. Fojas 106.- Memorando No. 0642-M del 06 de abril del 2022, en el que la legitimada activa informa: “DESISTIMIENTO de la RENUNCIA a la plaza de médico general en funciones hospitalarias del Hospital básico San José de Taisha con encargo del proceso de provisión de los servicios de salud de la Dirección Distrital Taisha 14D05 Salud”. La razón del DESISTIMIENTO de la renuncia dice: “...toda vez que la necesidad que me llevó a formularla, es decir, la de acceder a estudios especializados, HA CESADO, razón por la cual, estando dentro del término para desistir de dicho acto, solicito se otorgue el trámite de ley, esto es dejar sin efecto la renuncia presentada mediante memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-UDPCSS-2022-0621-M”,
10. Fojas 108.- Memorando No. 0679-M del 11 de abril del 2022, en el que la legitimada activa da “RESPUESTA al PRONUNCIAMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA” solicitando la contestación al Memorando 0642-M mediante el cual DESISTIÓ DE LA RENUNCIA A SU CARGO;
11. Fojas 111.- Memorando No. 1323-M del 18 de abril del 2022, en el que la legitimada pasiva da “Respuesta al desistimiento de la renuncia a la plaza de médico general en funciones hospitalarias del hospital básico San José de Taisha con encargo del proceso de Provisión de los servicios de salud de la Dirección Distrital 14D05 Taisha - Salud” con la siguiente motivación: Invoca el Art. 47 literal a) de la LOSEP que prescribe: “Casos de cesación definitiva: La servidores o servidor público, cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada: “Es por tal motivo que debo manifestar que su solicitud es improcedente toda vez que la renuncia es un acto libre y voluntario que fue aceptado según memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1323-M, en base a la normativa legal y según documento anexado...”

Prueba de los Legitimados Pasivos:

Foja 204: Certificado Psicológico del 04 de marzo del 2022 suscrito por el Psicólogo Clínico del Hospital San José de Taisha Diego Paúl González Narvárez a pedido de la legitimada activa por disposición de la Oficina de Riesgos del Trabajo de Cuenca, en el que se encuentra el siguiente diagnóstico: “*Paciente se realiza abordaje psicológico solicitado de riesgos del trabajo de Cuenca sobre su situación emocional actual posterior al accidente aéreo sucedió el día 27 de agosto del 2021 a las 5 p.m,*

*paciente mestiza heterosexual, labora para el estado, se realiza la consulta psicológica vía online dentro del abordaje de pacientes se muestra vestida acorde a su edad, colabora de manera adecuada a la recolección de información se muestra con un buen estado de ánimo participa de manera adecuada, paciente refiere que ha retomado sus labores desde el 27 de septiembre del 2021 al transcurrir los meses dentro de su trabajo Ha logrado adaptarse de manera adecuada al ritmo laboral además de ello está estudiando desempeñando de manera adecuada, **con respecto a secuelas emocionales cabe indicar que la paciente ha realizado ya por varias ocasiones vuelos a las comunidades refiriendo que ha logrado realizarlas sin complicaciones.** Recomendaciones 1.- Durante el proceso de abordaje paciente se muestra **emocionalmente estable durante su desempeño laboral personal y académico se ha mantenido de manera óptima.**”*

El Legitimado Pasivo Procuraduría General del Estado: No presentó prueba, alegó en base a la prueba presentada por los legitimados activa y pasivos: Principio de comunidad de la prueba

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO SOMETIDO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO UNA DE LAS MODALIDADES DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de Protección la encontramos propiamente en el artículo 88 de nuestra Constitución, donde señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo.

La acción de protección, no tiene naturaleza cautelar, es un proceso de conocimiento (Sentencia No. 055-10-SEP-CC), y no es declarativo de derechos fundamentales. Lo que significa, que una vez impugnado el acto o la omisión, el juzgador constitucional está en la facultad de entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional, emitiendo un pronunciamiento sobre la eventual vulneración de derechos o, a la vez negando su procedencia por inexistencia de violación de los mismos (Precedente Constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC), lo cual implica que el juez puede dejar sin efecto o anular el acto impugnado u ordenar la actuación de quien ha incurrido en omisión;

Los métodos interpretativos que la suscrita Jueza Multicompetente en funciones de Jueza Constitucional, estoy obligada a aplicar al resolver la acción de protección son: Art. 427 CRE: “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal (Art. 3.7 LOGJCC) que más se ajuste a la Constitución en su integralidad (Art. 3.8 LOGJCC). En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia (Art. 11.5 CRE) de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales (Art. 11 CRE) de la interpretación constitucional*”. Art. 417 CRE: “*Los tratados internacionales ratificados*

por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano (Sentencia 3-14-EP/20), de no restricción (Art. 11.4 CRE) de derechos, de aplicabilidad directa (Art. 426 CRE) y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” y Art. 3 LOGJCC: “Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente”.

La acción de protección, no es Residual (Sentencia No. 001-16-PJO-CC), porque no necesita agotar la vía ordinaria para ser planteada. En la acción de protección, la juzgadora está proscrita de hacer Control de Legalidad: Arts. 300, 313 COGEP, 185 y 217 COFJ.

La acción de protección, no es Subsidiaria (Sentencia No. 001-16-PJO-CC), del proceso contencioso administrativo. Desde el 2016, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de inexistencia de otra vía adecuada y eficaz debe sujetarse a dos aspectos como son: a) el hecho de que el juez pueda identificar si el derecho alegado es objeto de otra garantía jurisdiccional especial: (*habeas data, la acción de acceso a la información, el habeas corpus, acción de incumplimiento de sentencia, acción por incumplimiento o acción pública de inconstitucionalidad*); y, b) además si la violación aludida recae sobre el ámbito constitucional del derecho (Art. 40.3 LOGJCC).

La acción de protección, procede si la acción u omisión afecta el contenido esencial del derecho (Sentencia No. 001-16-PJO-CC) constitucional o convencionalmente amparado. Es necesario diferenciar entre el contenido esencial del derecho y la fuente del derecho, como lo sostiene Pablo PÉREZ TEMPS al ser invocado por el constitucionalista ecuatoriano Ismael Quintana en su obra “La acción de Protección” Pág. 109: “*Los derechos subjetivos tienen tres fuentes: la Constitución, los instrumentos internacionales y la propia naturaleza de la persona. La ley, en nuestra opinión, no es fuente de derechos, ya que no los consagra, sino que solo los regula al imponerles condiciones, exigirles requisitos, fijarles límites, desarrollarlos y habilitar su ejercicio. Ello obedece a que la Constitución, como norma general, en su parte dogmática no puede ni debe ocuparse de normar, específicamente, todos los aspectos relacionados con los derechos, ya que solo los positiviza mediante su reconocimiento o consagración, por lo que delega a la ley el cumplimiento de aquella tarea, reconociendo para ello el aludido principio de reserva legal, pero ese encargo no aprueba a la ley la consagración de derechos, sino que le faculta a regularlos y desarrollarlos e, incluso, ampliarlos sin poder, en consecuencia restringirlos (arts. 132.1, 133.2 y 11.4 CRE)”.*

Entonces qué es o qué se debe entender por el contenido esencial del derecho? Dice el constitucionalista ecuatoriano Dr. Juan Fco. Guerrero en su obra “Las Garantías Jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador” Pág. 95: “...sería muy importante que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia vinculante defina el contenido esencial de los derechos fundamentales. Respecto de este tema es importante indicar que la Corte Constitucional, en una sentencia reciente, señaló (ejemplificando cuándo se afecta el derecho en su contenido esencial) que los conflictos estrictamente laborales –por ejemplo, despido intempestivo, el pago de

haberes laborales, o la discusión sobre la procedencia de un visto bueno- no son, en principio susceptibles de ser constitucionalizados por lo que estableció que la vía ordinaria es adecuada y eficaz para su resolución (Sentencia No. 1679-12-EP/20 Párrafo 64-66). Sin embargo, la Corte también reconoció la existencia de casos excepcionales en que se puedan violar derechos constitucionales, más allá de los derechos laborales. En estos casos para justificar la intervención de la justicia constitucional, el juez deberá realizar un análisis respecto de la existencia de una violación de derechos fundamentales”.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, la suscrita Jueza, procedo a analizar si en la presente causa constitucional, se afecta el contenido de los derechos fundamentales alegados.

En principio, se ha tomado en cuenta toda la prueba aportada, pero a continuación sólo invocaré la prueba que he valorado para decir qué hechos los declaro probados, y cuáles son los medios probatorios con los que se han probado dichos hechos. Esto en estricto cumplimiento del principio de verdad procesal prescrito en el Art. 27 COFJ:

PREMISA FÁCTICA:

HECHOS PROBADOS / MEDIOS DE PRUEBA CON QUE SE PROBÓ:

Está probado que:	Medio probatorio:
La legitimada activa ingresó a laborar el 10/09/2018 hasta el 18/04/2022 para la Dirección Distrital 14D05 Taisha Salud	Contratos de Servicios Ocasionales Fojas 6 a 23
Que la legitimada activa sufrió un accidente de trabajo (aéreo) el 27/08/2021 en el desempeño de las funciones de contratada por servicios ocasionales de la Dirección Distrital 14D05 del Ministerio de Salud Pública	Fojas 25 a 38 y 41 a 43 Fotografías y Certificados Médicos
El MSP da por finalizado el encargo de las actividades que venía desempeñando como Experta Distrital de Provisión y Calidad de los servicios de Salud Distrital;	Fojas 24 (Acción de Personal No. 056-AUTH-ENC-2020)
Que sí se le dispuso cumpla funciones de supervisión, movilizándose en vuelos aéreos dentro de las comunidades indígenas;	Fojas 44 a 49 Memorandos Nos. MSP-CZ6-DD14D05-2022-0587-M, MSP-CZ6-DD14D05-2022-0699-M, y MSP-CZ6-DD14D05-2022-0933-M
Que la legitimada activa renunció “por razones de estudios”	Fojas 105.- Memorando No. 0621-M del 04 de abril del 2022

Que la legitimada activa DESISTIÓ DE SU RENUNCIA con el siguiente justificativo: "...toda vez que la necesidad que me llevó a formularla, es decir, la de acceder a estudios especializados, HA CESADO	Fojas 106.- Memorando No. 0642-M del 06 de abril del 2022,
Que el MSP atendió el Pedido de DESISTIMIENTO de RENUNCIA de la legitimada activa con el siguiente fundamento:	Fojas 111.- Memorando No. 1323-M del 18 de abril del 2022

RAZONAMIENTO JURISDICCIONAL:

Los jueces /as razonamos por subsunción, por abducción o por ponderación (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero "Sobre Principios y Reglas" Revista Doxa, Pág. 111). El método puede ser deductivo o inductivo. Los parámetros teleológicos utilizados en el razonamiento son: la Ley, la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos Internacionales. Y los objetos de ese razonamiento son los hechos probados de la realidad procesal^[2], porque la realidad fenomenológica no es parte del expediente.

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN UNO: (DERECHO A LA SALUD) Art. 32 CRE: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir"

La legitimada activa fundamentó la vulneración de su **Derecho a la Salud** así: "*Ya en su nuevo cargo de médico general en funciones en el Hospital Básico San José de Taisha, su derecho a la Salud fue vulnerado porque se le dispuso, cumplir sus obligaciones nuevamente volando en avioneta. Lo cual no podía ejecutar porque tenía secuelas psicológicas traumáticas que no le permitían subirse nuevamente a un aparato de transporte aéreo, por el temor a perder la vida...*"

La prueba con la que justificó afectación del bien jurídico integridad psicológica es el Certificado Psicológico suscrito por el Psicólogo Clínico. Ronald Lloré que dice: Foja 102 "Diagnósticos Definitivos: F.43.1 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO: Como resultado de un accidente aéreo suscitado hace más de un año y la presión que se ejerció a nivel laboral" emitido 7 meses después de haber renunciado al cargo esto es el 25 de Octubre del 2022. Dicho diagnóstico efectuado por el profesional particular, es contradictorio respecto del contenido del Certificado Psicológico emitido un mes antes de la renuncia como es el 04 de marzo del 2022 (Foja 204) suscrito por el Psicólogo Clínico del Hospital San José de Taisha Diego Paúl González Narváez, practicado a pedido de la legitimada activa por disposición de la Oficina de Riesgos del Trabajo de Cuenca, en el que se encuentra el siguiente diagnóstico: "*Paciente se realiza abordaje psicológico solicitado de riesgos del trabajo de Cuenca sobre su situación emocional actual posterior al accidente aéreo sucedió el día 27 de agosto del 2021 a las 5 p.m, paciente mestiza heterosexual, labora para el estado, se realiza la consulta psicológica vía online dentro del*

abordaje de pacientes se muestra vestida acorde a su edad, colabora de manera adecuada a la recolección de información se muestra con un buen estado de ánimo participa de manera adecuada, paciente refiere que ha retomado sus labores desde el 27 de septiembre del 2021 al transcurrir los meses dentro de su trabajo Ha logrado adaptarse de manera adecuada al ritmo laboral además de ello está estudiando desempeñando de manera adecuada, con respecto a secuelas emocionales cabe indicar que la paciente ha realizado ya por varias ocasiones vuelos a las comunidades refiriendo que ha logrado realizarlas sin complicaciones. Recomendaciones 1.- Durante el proceso de abordaje paciente se muestra emocionalmente estable durante su desempeño laboral personal y académico se ha mantenido de manera óptima”

Respecto a la alegación de vulneración al derecho a la integridad psicológica como parte del Derecho a la Salud, por presiones a sobrevolar, lo que le habría generado una situación de acoso laboral^[3], la suscrita Jueza observo que: a) estando la institución jurídica del acoso laboral regulada en el artículo innumerado a continuación del Art. 24 de la LOSEP, éste reclamo tiene su propia sede jurisdiccional de justiciabilidad ante el tribunal contencioso administrativa bajo el recurso subjetivo o de pleno derecho, y aunque el acoso laboral entraña el derecho a la no discriminación garantizado en el Art. 11.2 de la Constitución, la legitimada activa no ha demostrado en sus alegaciones ninguno de los parámetros determinados en la sentencia No. 7-11-IA/19 CCE de la Corte Constitucional del Ecuador para imputarle al legitimado pasivo, acciones u omisiones discriminatorias. Tampoco Yo jueza encuentro en la realidad procesal insumos fácticos que requiera aplicar el *test de igualdad y no discriminación* prescrito en la sentencia de la Corte Constitucional ya invocada, respecto de vulneración de la dimensión formal o dimensión material del derecho a la igualdad. Tampoco encuentro de autos, una prueba de que la legitima activa -antes de presentar su renuncia- le haya hecho conocer al MSP, su negativa a cumplir las órdenes de sobrevuelo dispuestas en los memorandos Nos. MSP-CZ6-DD14D05-2022-0587-M, MSP-CZ6-DD14D05-2022-0699-M, MSP-CZ6-DD14D05-2022-0933-M. Como ser humano entiendo claramente que un accidente aéreo debe generar pánico a volver a aerotransportarse, sin embargo, el referido mensaje de whats app con el que la legitimada activa dijo que comunicó su negativa a sobrevolar, no aparece de la realidad procesal; lo cual me genera la certeza de que no ejerció “*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*” (Art. 66.23 CRE) para que el legitimado pasivo pudiera conocer su negativa. Por el contrario, el Psicólogo del Hospital de Taisha, con fecha marzo del 2022 -a pedido de la propia accionante- un mes antes de la renuncia diagnosticó: “*con respecto a secuelas emocionales cabe indicar que la paciente ha realizado ya por varias ocasiones vuelos a las comunidades refiriendo que ha logrado realizarlas sin complicaciones...*”, éste Certificado otorgado por el Psicólogo del Hospital de Taisha que obra a fojas 204, incluso lleva al convencimiento de que la afectación psicológica diagnosticada el 30 de agosto del 2021 (tres días después del accidente aéreo) por el Psicólogo Clínico Danilo Arévalo del Centro de Salud No. 1 Guapán, ya se había superado a la fecha de la renuncia que fue el 04 de abril del 2022. Cabe destacar que éste certificado suscrito por el Psicólogo del Hospital de Taisha Diego Gonzáles no fue impugnado por impertinente ni haber sido obtenido con vulneración

de derechos constitucionales, por lo que de conformidad con el Art. 16 inciso primero de la LOGJCC hace prueba dentro de la causa.

En el evento de que la legitimada activa, producto del accidente aéreo esté padeciendo una enfermedad profesional que comprometa su salud psicológica como podría ser el estrés postraumático o inclusive sus diagnósticos de “Desviación Septal Hipertrofia de Cornetes (enfermedad general)” (Fojas 33) y “Tendinitis (Entesopatía no especificada (M77.9)), que le podrían haber causado una enfermedad profesional o discapacidad o una incapacidad temporal o permanente, la prueba conducente de éstas patologías, la otorga el Sistema del Seguro General de Riesgos del Trabajo que está regido por la Seguridad Social, a través del Informe Técnico que debe emitir, según lo estipula el Inciso segundo del Art. 6 del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, como también lo ordenan los Arts. 20 y 21 del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo. En el evento de que padeciera dichas patologías y se probare que aquella tiene nexo de causalidad con el accidente de trabajo sufrido, le corresponde accionar en sede civil o administrativa la indemnización a la que tendría derecho, de conformidad con el Art. 4 literal d) del Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo que dice: “De conformidad con la ley, la protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas: Indemnización por pérdida de capacidad profesional o laboral, según la importancia de la lesión cuando el riesgo ocasione incapacidad permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de incapacidad laboral”. Pero ese procedimiento administrativo, o contencioso o civil, tiene su vía expedita (Art. 119 LOSEP) ante el Seguro General de Riesgos del Trabajo, pues las garantías jurisdiccionales no pueden usurpar la vía ordinaria diseñada para justiciabilizar esa clase de reclamaciones legítimas, que tienen su propia dogmática y procedimiento de reclamación, eso sería ordinarizar la vía constitucional y eso nos está prohibido a los y las jueces constitucionales.

Conclusión: Declaro que no se ha vulnerado el derecho a la Salud en la esfera de la integridad psicológica, por dos razones: En marzo del 2022, un mes antes de la renuncia, su diagnóstico psicológico -a pedido de la propia accionante- fue: *“la paciente ha realizado ya por varias ocasiones vuelos a las comunidades refiriendo que ha logrado realizarlas sin complicaciones”*; y b) No declaro vulnerado el derecho a la Salud por acoso laboral, que a su vez entraña el derecho constitucional a la No Discriminación garantizado en la infra norma del artículo innumerado a continuación del Art. 24 LOSEP que tipifica el acoso laboral como consecuencia de la afectación psicológica, porque ni la legitimada activa ha aportado, ni la suscrita jueza encuentro probado de autos, que se haya justificado la existencia de trato diferenciado entre dos o más personas que se encuentren en la misma situación laboral de la compareciente; o que sea obligatorio para el Empleador, aplicar medidas de acción afirmativa a favor de la legitimada activa.

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DOS: (DERECHO AL TRABAJO) Art. 33 CRE: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*

La legitimada activa fundamentó la vulneración de su **derecho al Trabajo** porque pese a haber desistido de su renuncia se le acepta la renuncia, dejándole desempleada: “... *Dos días después de presentada la renuncia (sin que haya habido aún respuesta del Ministerio), la doctora DESISTE de la renuncia, por cuanto la necesidad económica era imperiosa. Pero, Cuatro días después de la renuncia, el Ministerio se pronuncia ACEPTANDO SU RENUNCIA...*”

De fojas 105 en memo escrito, se observa que la accionante presenta su renuncia al cargo de Médico General en funciones Hospitalarias del Hospital básico “San José de Taisha” al tenor del siguiente argumento: “...*por medio de la presente deseo comunicar mi renuncia voluntaria en la relación laboral con el Distrito 14D05 Taisha - Salud y la finalización de mis actividades en el puesto de médico en funciones hospitalarias con encargo de provisión de los servicios de salud funciones desempeñadas desde septiembre del 2018. Esta decisión es motivada por razones de estudios*”.

El problema jurídico entonces es ¿se ha vulnerado el derecho al trabajo, por haberle aceptado su renuncia? La suscrita Jueza observa que el ejercicio de voluntad del servidor público a la Renuncia, está contemplado en el Art. 47 literal a) LOSEP: “Casos de cesación definitiva: La servidora o servidor público, cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada”. La institución jurídica de la renuncia *voluntaria*, constituye un ejercicio del derecho constitucional al “libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” prescrito como derecho de libertad en el Art. 66.5 de la Constitución de la República. El contenido de éste derecho ha sido desarrollado en la Sentencia constitucional No. 751-15-EP/21 en el Párrafo 117: “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse siempre y cuando no afecten derechos de terceros. En ese sentido, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias. Por ello, la Corte Constitucional colombiana^[4] también ha reconocido “el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que mediante la protección a la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser neutral”*”

El Derecho al Trabajo no es un derecho absoluto, es un derecho humano cuyo goce viene regulado por la misma Constitución, así la parte final del Art. 33 de la Constitución garantiza a los servidores públicos la facultad autónoma de cesar el goce del derecho al trabajo cuando así lo crán más favorable para el libre desarrollo de su personalidad: “...*El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”.

La legitimada activa también alegó como vulnerado el contenido esencial del derecho al Trabajo prescrito en el Art. 326.3 de la ley madre que dice: “*En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras*”

Este principio de interpretación, claramente prevé que la duda se resuelve a favor del servidor público. Pero es preciso aclarar que la duda es sobre “*el alcance de las*

disposiciones legales, reglamentarias o contractuales". En el presente caso, no existe en la LOSEP norma legal o reglamentaria que prescriba la figura legal del desistimiento de la renuncia, por tanto, no hay posibilidad de interpretación de norma, porque no hay norma que interpretar a favor de la servidora.

Conclusión: Declaro no vulnerado el Derecho al Trabajo por haberle aceptado la renuncia, porque el legitimado pasivo no le cesó la relación laboral, fue la accionante quien lo cesó en ejercicio de la autonomía de su voluntad, reconocida como derecho de libertad en el Art. 66.5 de la Constitución

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN TRES: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA): Art. 82 CRE

En las acciones de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que ésta dirige a la acción u omisión por considerarla lesiva de un derecho. En el presente caso, no obstante, todas sus alegaciones respecto a vulneración del derecho a la salud, el trabajo y motivación, el reclamo nuclear gira en torno al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE, por considerar que la presunta vulneración habría ocurrido cuando el legitimado pasivo en el Memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1323-M no habría atendido favorablemente su Desistimiento de la Renuncia. De ahí que la suscrita Jueza, dado que los derechos son interdependientes^[5] examinaré estos cargos a partir del derecho a la Seguridad Jurídica.

El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas " *el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*"^[6]

Así, el legislador positivo, ha establecido en la LOSEP en el Art. 47 literal a) los casos de cesación definitiva del servidor público: "*La servidora o servidor público, cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) por renuncia voluntaria formalmente presentada*". Pero el legislador, no ha previsto la figura jurídica del Desistimiento de la Renuncia, por tanto, ésta figura del "Desistimiento de Renuncia" no está legislada en la Ley Orgánica de Servicio Público, tampoco en su Reglamento.

La legitimada activa me pide que declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por no haber acogido favorable el Desistimiento de la Renuncia, pero mis competencias de jueza constitucional, no me alcanzan para crear una norma en la LOSEP que contemple casos de Desistimiento de Renuncia, que a su vez me permita ordenar al legitimado pasivo que atienda favorablemente la figura del Desistimiento de renuncia como mecanismo de reparación. Toda vez que uno de los pilares sobre los que se sustenta el derecho a la seguridad jurídica es el Principio de

Legalidad: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...” (Art. 76.3 CRE)*

La Corte Constitucional, ya se ha pronunciado respecto a la prohibición de los jueces constitucionales de crear norma jurídica so pretexto de reparar, al resolver garantías jurisdiccionales; así en la sentencia No. 2137-21-EP /21, en el Párrafo 76 se ilustra: *“Así, se evidencia que, tal y como manifiestan los ahora accionantes la jueza de instancia, en una sentencia de primera instancia de una garantía jurisdiccional, “modificó el procedimiento de conformación de la Comisión de Mesa previsto en la Ley” mediante la creación de un mecanismo, previamente inexistente, ad hoc y general para el proceso de remoción como medida de reparación”*. Completa la idea en el Párrafo 77. *“En consecuencia, se encuentra que la jueza de instancia, por fuera del ámbito de sus competencias para la resolución de un caso concreto, a través de una medida de reparación integral, alteró el ordenamiento jurídico y dispuso a las autoridades del Concejo Municipal actuar por fuera de lo previsto en la normativa previa, clara, pública y aplicable al caso concreto, generando falta de certeza respecto al procedimiento y reglas del juego aplicables dentro de un proceso de remoción”*. Párrafo 78: *“Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia de primera instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ahora accionantes al modificar, sin sustento legal ni competencia para ello, un procedimiento reglado conforme al COOTAD”*.

Conclusión: declaro no vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica porque el legitimado pasivo no tenía la obligación de atender un Desistimiento de Renuncia que **no** está positivado en el ordenamiento administrativo de la LOSEP ni en su Reglamento. Es decir, no hay “normas jurídicas previas, claras, públicas” que el legitimado pasivo haya desatendido.

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN CUATRO: MOTIVACIÓN (Art. 76.7 I) CRE)

La legitimada activa acusó el cargo de inmotivación así: *“...Pero, Cuatro días después de la renuncia, el Ministerio se pronuncia ACEPTANDO SU RENUNCIA, pero no se pronuncia respecto del Desistimiento de la Renuncia, vulnerando la garantía de la Motivación (Art. 76.7 I) CRE) porque no existe contestación ni favorable ni desfavorablemente sobre el Desistimiento de la Renuncia”*. En la réplica, dijo que el vicio de inmotivación es el de Inatinerencia.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Párrafo 80) precisa qué debe entenderse por el vicio motivacional de Inatinerencia: *“Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”*; y en el Párrafo 84 de la misma sentencia, nos da un ejemplo de inatinerencia extraído de la jurisprudencia de la misma Corte:

[...] sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido

y alcance del derecho a la defensa. [...] Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes. [...] Afirmar, en abstracto, que se ha dejado en indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas”

De la lectura del Memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1323-M (Fojas 111), se lee que el legitimado pasivo si atendió el punto controvertido como es el Desistimiento de la Renuncia, pronunciándose en los siguientes términos: *“Es por tal motivo que debo manifestar que su solicitud es improcedente toda vez que la renuncia es un acto libre y voluntario que fue aceptado según memorando No. MSP-CZ6-DD14D05-2022-1323-M, en base a la normativa legal y según documento anexo...”* dicho Memorando tiene como Asunto: *“Respuesta al Desistimiento de la renuncia a la plaza de médico general en funciones hospitalarias del Hospital Básico San José de Taisha con encargo del proceso de provisión de los servicios de salud de la Dirección Distrital 14D05 Taisha Salud”*.

Conclusión: No se ha vulnerado el derecho a la Motivación en el cargo de Inatinerencia porque a Fojas 111-112 consta que sí se le respondió respecto del punto controvertido: Desistimiento de la Renuncia.

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN CINCO: VIDA DIGNA:

El Art. 66.2 de la Constitución reconoce a las personas: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. Por tanto, la vida digna es un derecho *interdependiente*^[7], o sea, que una persona no puede gozar de Vida Digna, si no goza de Salud y Trabajo simultáneamente (entre otros derechos).

La accionante no esgrimió cargos concretos para demostrar la vulneración del derecho a la **Vida Digna**, se limitó a afirmar que su menoscabo surge como consecuencia directa de la vulneración del derecho al trabajo y la salud, ante ésta insuficiencia de argumentación, cabe invocar el Párrafo 19 de la sentencia No. 1556-15-EP/20 de la Corte Constitucional, que ilustra cuál es la obligación mínima de argumentación, para formular exitosamente un problema jurídico en el que se discuta vulneración de derechos: *“La Corte Constitucional ha determinado que la formulación del problema jurídico a resolver en cada caso surge de los cargos planteados por la parte accionante. En este sentido, corresponde a los accionantes realizar un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado”*

Conclusión: No Se ha vulnerado el Derecho constitucional a la gVida Digna, porque éste derecho es interdependiente de los derechos a la Salud y Trabajo, que a su vez no se han declarado como vulnerados.

RATIO DECIDENDI: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo Rechazar la Acción de Protección propuesta por la señorita médico SONIA MARICELA DUMAN TENEZACA (CI 0301910006) en contra del Ministerio de Salud Pública, por cuanto no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC. El señor Actuario remita a la Corte Constitucional la sentencia de ésta causa una vez ejecutoriada, en cumplimiento del mandato de los Arts. 86.5 CRE y Art. 25.1 LOGGJCC.- HÁGASE SABER.-

1. ^ _ Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados: “91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza...
...Por esta razón, por ejemplo, **es admisible copias simples de documentos públicos**, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.”
 2. ^ _ Art. 27 COFJ: “Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...”
 3. ^ _ Artículo innumerado a continuación del Art. 24 LOSEP: “Art. ...- Definición de acoso laboral: debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse (sic) como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial”
 4. ^ _ Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. C-481/98 y sentencia No. T-839/07)
 5. ^ _ Art. 11.6 CRE: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”
 6. ^ _ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20
 7. ^ _ La CRE en su artículo 11 numeral 6 consagra la INTERDEPENDENCIA de los derechos: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”
- f).- TUZA MERINO SILVIA PATRICIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BENITO ESTANISLAO YANGORA NAWECH
SECRETARIO